

Mantenga
Actualizado !



Boletín Legal #9

Septiembre de 2023



Estimados Clientes y Amigos, a continuación, encontrarán normatividad, doctrina y jurisprudencia que consideramos relevantes para el ejercicio de sus actividades empresariales.

NORMATIVIDAD

1

**Ministerio del Trabajo. Resolución 3031 de 30 de agosto de 2023.
Tema: Obligación de los empleadores actualizar autorización para laborar horas extras.**

La Entidad ordenó a todos los empleadores que en la actualidad cuenten con una autorización para laborar horas extras y que no tenga una vigencia específica, tramitar su actualización en un plazo de **6 meses** a partir de la vigencia la presente Resolución.

La actualización deberá ser tramitada ante la dirección territorial del Ministerio de la jurisdicción del empleador, y la vigencia de la autorización no podrá superar el término de dos años.

Las autorizaciones que no hayan sido actualizadas en el plazo legal establecido perderán vigencia y el empleador que realice trabajo suplementario sin contar con la autorización expresa del Ministerio, podrá ser sancionado.

2

**Ministerio del Trabajo. Resolución 2851 de 22 de agosto de 2023.
Tema: Revocada guía para la identificación de actividades de alto riesgo**

El Ministerio del Trabajo revocó la Resolución 3032 de 2022, la cual contenía la guía para la identificación de actividades de alto riesgo definidas en el Decreto 2090 de 2003.

Esta decisión se tomó luego de analizar que la guía para la identificación de alto riesgos expedida en el año 2022 crea aspectos no reglamentados en materia de higiene industrial, estrategias de muestreo, metodologías de evaluación, entre otros, los cuales no se encuentran previstos en el Decreto 2090 de 2003, generando contradicciones con una norma de mayor jerarquía y produciría la no obligatoriedad para los empleadores de salvaguardar las condiciones contempladas en el Decreto.

2



DOCTRINA RELEVANTE

TRIBUTARIA

1

DIAN. Oficio No. 100208192-864 de 4 de agosto de 2023. Tema: Concepto general sobre el nuevo régimen sancionatorio aduanero Decreto 920 de 2023.

La DIAN adicionó al Concepto General 032143 de diciembre 31 de 2019 sobre Procedimientos Administrativos Aduaneros, en el Capítulo 18 con respecto al nuevo régimen sancionatorio aduanero contenido en el Decreto 920 de 2023.

En términos generales, la DIAN desarrolla el principio de favorabilidad indicando su nuevo alcance, menciona las nuevas sanciones e infracciones existentes, indica la forma en que debe empezar a aplicarse el nuevo régimen sancionatorio en concordancia con el Decreto 1165 de 2019 y menciona sus derogatorias.

2

DIAN. Oficio No. 100208192-849 de 4 de agosto de 2023. Tema: Primera versión de la compilación de la doctrina oficial sobre la Ley 2277 de 2022

Mediante el presente oficio, la DIAN compiló toda la doctrina emitida hasta el momento referente a la Ley 2277 de 2022 de 13 de septiembre de 2022, la más reciente reforma tributaria. La entidad reúne todos sus pronunciamientos, principalmente sobre: el régimen simple de tributación, las modificaciones al impuesto al patrimonio y el impuesto de timbre nacional, los efectos de los nuevos impuestos ambientales y saludables, y temas procedimentales y derogatorias. Esto en aras de facilitar su búsqueda y consulta, aclarando que no se sustituye la doctrina compilada.

3

DIAN. Oficio No. 100208192-847 de 1 de agosto de 2023. Tema: Indemnizaciones por despido injustificado o bonificación por retiro definitivo está sometida a la limitación del numeral 3 del artículo 336 del Estatuto Tributario.

La DIAN concluye que las rentas exentas establecidas en el numeral 10 del artículo 206 del Estatuto Tributario, incluyendo las indemnizaciones por despido injustificado o bonificaciones por retiro definitivo, se encuentran sometidas a la limitante del 25% de que trata el numeral 3 del artículo 336 E.T.

3



Lo anterior teniendo en cuenta que, al ser estos conceptos pagos laborales provenientes de una relación laboral, legal o reglamentaria, el 25% del valor total del pago debe ser considerado renta laboral exenta conforme el numeral 10 del artículo 206 del E.T. y, de acuerdo al párrafo cuarto de dicho artículo, únicamente las rentas exentas establecidas en sus numerales 6, 7, 8 y 9 no estarán sujetas a las limitantes previstas en el numeral 3 del artículo 336 del Estatuto.

4

DIAN. Oficio No. 100208192- 460 RAD 002476 de 17 de abril de 2023. Tema: Exención del IVA sobre venta de bienes entre C.I. en virtud de contratos de colaboración empresarial.

A través del presente Oficio, la DIAN resolvió una serie de preguntas encaminadas a determinar si es posible aplicar la exención establecida en el literal b) del artículo 481 del Estatuto Tributario a las exportaciones realizadas por Sociedades de Comercialización Internacional (C.I.) en virtud de un contrato de colaboración empresarial (Joint Venture, Consorcio, Cuentas en participación) o de representación, tales como (Mandato, Agencia Comercial, Comisión), celebrado con otras Comercializadoras Internacionales.

Para ello, recordó que el artículo 479 del Estatuto Tributario y el literal b) del artículo 481 ibidem indican que son bienes exentos del IVA y con derecho a devolución, los bienes corporales muebles que se vendan en el país a las sociedades de comercialización internacional, siempre que hayan de ser efectivamente exportados. Después de revisar las normas concordantes, pronunciamientos del Consejo de Estado y su propia doctrina, la DIAN concluyó lo siguiente:

Para poder aplicar la exención contenida en el artículo 481 literal b) del Estatuto Tributario, es necesario que la misma C.I. que adquiere los bienes en el mercado nacional y ha expedido el correspondiente certificado al proveedor sea la que realice directamente la exportación en la oportunidad prevista para ello, por lo cual, las exportaciones que realiza una C.I. en virtud de un contrato de colaboración NO están cobijadas con el beneficio tributario.

5

DIAN. Concepto 100202208-1124 de 1 de agosto de 2023. Tema: Causación del impuesto de timbre en aportes de inmuebles a fiducias mercantiles.

La DIAN sostuvo su tesis planteada en el punto No. 3 del Concepto 002211 (int.224) del 24 de febrero 2023, reafirmando que los aportes de inmuebles a fiducias mercantiles causan el impuesto de timbre. La Entidad recordó que el impuesto recae sobre todos los documentos elevados a escritura pública referentes a la enajenación a cualquier título de bienes inmuebles, y de acuerdo a la interpretación del artículo 519 del Estatuto Tributario, la transferencia de la propiedad realizada a un patrimonio autónomo, en particular, a una fiducia mercantil, se considera como una enajenación.

Así las cosas, al no existir una norma tributaria que excluya dicha transferencia (aporte a fiducia) de una enajenación, en virtud del principio de legalidad tributaria, estas operacio-

4



nes están en el supuesto generador del impuesto de timbre. Adicionalmente, la DIAN mencionó que tampoco es posible aplicar el principio de transparencia fiscal al impuesto de timbre, el cual es exclusivo al impuesto sobre la renta.

6

DIAN. Concepto 1134-004531 de 2 de agosto de 2023. Tema: Procedencia de exclusión de IVA cuando se adquieran o importen elementos, maquinaria y equipo a través de leasing financiero para el desarrollo de proyectos de generación de energía con (FNCE).

La DIAN reconsideró el punto 3 del oficio 906434-Interno 1031 de agosto 22 del 2022, el cual indicaba que por no contemplarse explícitamente en las normas vigentes beneficio en materia de IVA respecto de adquisiciones financiadas a través de leasing financiero, no era procedente la exclusión en IVA de que trata el artículo 12 de la Ley 1715 del 2014 (la "Ley").

Así las cosas, al estudiar nuevamente la redacción del artículo 12 de la Ley, modificado por el artículo 9º de la Ley 2099 del 2021, en concordancia con el artículo 1.3.1.12.24 del Decreto 1625 del 2016, la entidad concluyó que, si bien es cierto no hay una referencia explícita sobre la procedencia de la exclusión del IVA cuando se adquieren equipos, elementos o maquinaria a través de leasing financiero, tampoco hay una prohibición sobre la aplicación de dicha exclusión, por lo que la sola ausencia de referencia expresa no puede llevar necesariamente a concluir que la exclusión no es aplicable.

Por lo anterior, indicó que será aplicable el artículo 12 de la Ley cuando se adquieran o importen elementos, maquinaria y equipos a través de leasing financiero siempre que se acredite: I) Que el destino del elemento, equipo o maquinaria, se ajusta a lo previsto dicha Ley; II) Que el elemento, equipo o maquinaria se encuentra en el listado expedido por la Unidad de Planeación Minero Energética ("UPME"), según lo previsto en la Ley 2099 del 2021 y sus reglamentos; y III) Que el contribuyente cuenta con la certificación de la UPME.

7

DIAN. Concepto 843-004381 de 31 de julio de 2023. Tema: Criterios de vinculación económica.

La DIAN indicó que basta con cumplir con cualquiera de los criterios listados en el literal d) del numeral 5 del artículo 260-1 del Estatuto Tributario para que exista vinculación económica.

Así las cosas, la entidad indicó que en virtud de la interpretación gramatical de la norma establecida en los artículos 27 y 28 del Código Civil, la conjunción "o" es empleada como una conjunción disyuntiva; es decir, que expresa alternativa entre distintas opciones, por lo cual, para que se configure una vinculación económica en los términos consultados, basta con que se cumpla cualquiera de los criterios listados en el citado literal d), esto es, la existencia de: (i) matrimonio, (ii) parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad, (iii) parentesco hasta el segundo grado de afinidad, o (iv) parentesco único civil.

5

8

Secretaría de Hacienda Bogotá. Concepto No. 2023EE21991701 de 27 de junio de 2023. Tema: Aplicación de los artículos 27 y 28 del Estatuto Tributario Nacional para la determinación de los ingresos gravados con ICA en Bogotá.

El artículo 42 del Decreto Distrital 352 de 2002 establece que el Impuesto de Industria y Comercio se liquidará con base en los ingresos netos obtenidos en Bogotá durante el período gravable, los cuales son el resultado de restar de la totalidad de ingresos (ordinarios y extraordinarios), las actividades exentas y no sujetas, así como las devoluciones, rebajas, descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos.

Así las cosas, teniendo en cuenta que los ingresos son factor determinante para establecer la base gravable del Impuesto de Industria y Comercio en Bogotá, la Secretaría Distrital de Hacienda estableció que para determinar la realización de aquellos en su jurisdicción serán aplicables las reglas establecidas en los artículos 27 y 28 del Estatuto Tributario Nacional, dando aplicación al concepto contable de devengo.

Por lo anterior, la Entidad concluye que para efectos del ICA en Bogotá, los ingresos gravados serán los ingresos netos establecidos conforme el artículo 42 del Decreto Distrital 352 de 2002, y para determinar su realización se deberá considerar lo dispuesto en los artículos 27 y 28 del E.T., concordante con lo previsto en el art. 342 de la Ley 1819 de 2016, aclarando que los ingresos gravados en el impuesto de industria y comercio en Bogotá NO están asociados al incremento neto del patrimonio.

SOCIETARIA

1

Superintendencia de Sociedades. Oficio No. 220-115158 del 6 de junio de 2023. Tema: Obligación de consolidar estados financieros a la controlante final

La Supersociedades resolvió consulta referente a la obligación que tiene la sociedad matriz de consolidar sus estados financieros con los de sus subordinadas, donde se solicitaba aclarar qué sucede cuando una sociedad subordinada tenga a su vez distintas sociedades bajo su control, siendo, por ejemplo, A la empresa matriz, B la empresa subordinada, y C, D y E subordinadas de la empresa B.

Al respecto, se recordó que en virtud de los artículos 260 y 261 del Código de Comercio, el control puede ser ejercido de forma directa o indirecta, por lo que, de acuerdo al ejemplo presentado, la sociedad A es controlante no solo de la empresa B, sino de C, D y E, y en consecuencia, la sociedad A, en su calidad de matriz controlante, deberá elaborar y presentar estados financieros consolidados con los de sus controladas directas e indirectas.

6



2

Superintendencia de Sociedades. Oficio No. 220- 140804 del 18 de julio de 2023. Tema: Autorización para disminuir el capital como medida tomada después de la readquisición de acciones

La Superintendencia resolvió consulta donde se le preguntaba si una entidad sometida a vigilancia que pretendía realizar disminución de su capital originada en una operación de readquisición de acciones debía obtener autorización particular para ello.

Al respecto, luego de revisar el artículo 145 del Código de Comercio, y la Circular Básica Jurídica, la entidad precisó su competencia para autorizar la disminución de capital que se origine en la operación de readquisición de acciones prevista en el numeral 4° del artículo 417 del Código de Comercio, haciendo énfasis en el numeral 1.5.2., el cual indica que toda sociedad que se encuentre sometida a vigilancia o control de la Superintendencia de Sociedades, que pretenda llevar a cabo una reforma estatutaria consistente en la disminución de su capital con efectivo reembolso de aportes, deberá obtener autorización particular.

LABORAL

Ministerio del Trabajo. Concepto 08SI2023120300000016177 de 8 de agosto de 2023. Tema: Unificación criterio reducción gradual jornada laboral ley 2101 de 2021.

El Ministerio emitió nuevo concepto respecto los efectos de la reducción de la jornada laboral establecida en la Ley 2101 de 2021, recordando todas sus implicaciones de forma general, como fecha de entrada en vigencia, forma de implementación, y demás. Igualmente, la Entidad unificó su posición en relación con el cálculo de la hora ordinaria laboral, dejando sin efectos los conceptos que sean contrarios.

Por lo anterior, precisó que para realizar el correspondiente cálculo, se deberá tomar el valor del salario devengado por el trabajador y dividirlo entre 235 horas al mes, obteniendo como resultado, el valor hora del trabajador, según cada caso particular y concreto.

Con base en el valor hora del trabajador, se liquidarían y pagarían los recargos: nocturnos de 35%; el trabajo suplementario en Domingo y festivos de 1.75%; la hora extra diurna de 25%, y la hora extra nocturna de 75%. La Entidad recordó que cada recargo se liquida por separado y una vez obtenido el resultado de cada porcentaje, se suman los valores liquidados para pago al trabajador, estableciendo la siguiente tabla:

7



A partir de cuando	Formula para sacar el valor de la hora diaria laboral	Horas diarias laborales	Horas al mes laboradas
15 de julio de 2023	$\frac{47 \div 6 \times 30}{30}$	7.83 horas	235
15 de julio de 2024	$\frac{46 \div 6 \times 30}{30}$	7.66 horas	230
15 de julio de 2025	$\frac{44 \div 6 \times 30}{30}$	7.33 horas	220
15 de julio de 2026	$\frac{42 \div 6 \times 30}{30}$	7 horas	210

(cuadro tomado del concepto)

CONTABLE

Consejo Técnico de la Contaduría Pública. Concepto No. 0166 del 27 de marzo de 2023. Tema: Tratamiento contable en fusión por absorción donde absorbida es accionista de la absorbente.

La Entidad analizó un caso de una fusión por absorción entre dos sociedades subsidiarias de un mismo grupo, donde la sociedad absorbida es accionista de la sociedad absorbente, al igual que la matriz de ambas, en la que se le solicitaba aclarar el tratamiento contable que se le debía dar a la participación de la absorbida en la absorbente al momento de la consolidación patrimonial por la fusión.

La Entidad concluyó que las acciones de la sociedad absorbida en la sociedad absorbente deben ser canceladas con efecto neutro en su capital, y deberán ser expedidas nuevamente a favor de los accionistas de la absorbida en la misma proporción que tenían en esta, a menos que los asociados, por unanimidad, acuerden una distribución diferente. Del mismo modo, la sociedad absorbente deberá cancelar la participación que tiene la absorbida sobre ella y reexpedir las acciones (participación) restante en la misma proporción.

CAMBIARIA

Banco de la República. Concepto No. SCD – 000001230 del 09 de agosto de 2023. Tema: Imposibilidad de la extinción de operaciones de obligatoria canalización a través del mecanismo de dación en pago con criptoactivos.

El Banco de la República estableció que no es viable la extinción de operaciones de obligatoria canalización a través del mecanismo de dación en pago con criptoactivos, toda vez que no hay un marco legal claro para el cálculo de su valor para efectos de su ingreso en el patrimonio de quien recibe.

En tal sentido, la entidad recordó que el modo autorizado para extinguir las obligaciones derivadas de operaciones de obligatoria canalización es el pago en moneda legal o extranjera, y, excepcionalmente, la dación en pago, siendo uno de los elementos centrales de esta última figura que la cosa entregada ingrese efectivamente al patrimonio del acreedor, por lo que es fundamental poder determinar su valor o precio, el cual debe de corresponder al valor o precio de la obligación que se quiere extinguir.

En ese orden de ideas, ya que los criptoactivos no son considerados como moneda legal ni divisas, no existe obligación de recibirlos ni extinguen obligaciones. Además no hay certeza legal y contable sobre el tratamiento que se le debe dar a los mismos, ni un marco claro para el cálculo de su valor para efectos de su ingreso en el patrimonio de quien los recibe. Así las cosas, la extinción de obligaciones derivadas de operaciones obligatoriamente canalizables a través de daciones en pago con criptoactivos no cumple los elementos propios de la dación en pago en el régimen cambiario.

JURISPRUDENCIA

TRIBUTARIA

1

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. C.P. Milton Chaves García. Sentencia de radicación 25000-23-37-000-2016-01270-01 (26095) de 6 de julio de 2023. Tema: Servicios administrativos prestados desde el exterior no son contratos de importación de tecnología.

El Consejo de Estado analizó un caso para determinar si a la empresa demandante le asistía el derecho a la deducción por concepto de pagos de administración y dirección realizados a su casa matriz del exterior, de acuerdo con el artículo 124 del Estatuto Tributario.

Dicha deducción fue rechazada por la DIAN por considerar que “el acuerdo de servicios” que soportaba la operación correspondía en realidad a un contrato de importación de tecnología sujeto a registro ante esta entidad en virtud del artículo 1.2.1.18.17 del DUR 1625 de 2015.

Así las cosas, luego de estudiar el “acuerdo de servicios” suscrito por la demandante con su casa matriz del exterior, la Corporación determinó que no se identificaron servicios que pudieran entenderse como transferencia de tecnología, pues no se trataba de licenciamientos o cesión de patentes, conocimientos técnicos o derechos de autor, por lo que no podía clasificarse como un contrato de importación de tecnología que debiera ser registrado ante la DIAN.

En tal sentido, se evidenció que los servicios descritos en todos sus anexos del contrato bajo estudio correspondían a asuntos y tareas de dirección y administración, imprescindibles en el desarrollo de la actividad económica de la empresa -demandante-. Por lo tanto, la Sala

concluyó que los servicios administrativos que son prestados desde el exterior (así tengan componentes tecnológicos) no son contratos de importación de tecnología, y por consiguiente, no se requiere de su registro para la deducibilidad del correspondiente costo o gasto.

2

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. C.P. Wilson Ramos Girón. Sentencia de radicación 11001-03-27-000-2021-00060-00 (25688) de 15 de junio de 2023. Tema: Nulidad de la expresión “para la producción de bienes y/o servicios” contenida en el ordinal 4° del artículo 1.2.1.27.1 del DUR 1625 de 2016.

El Consejo de Estado declaró la nulidad de la expresión “para la producción de bienes y/o servicios” contenida en el ordinal 4°, del artículo 1.2.1.27.1, adicionado al DUR 1625 de 2016, como parte de las características para que un bien se considere “activo fijo real y productivo” para efectos del descuento tributario del artículo 258-1 del ET.

La Entidad estudió el contenido del artículo 258-1 del Estatuto Tributario, el cual prevé para los responsables y no responsables del IVA, la posibilidad de descontar del impuesto sobre la renta, el IVA pagado por la adquisición, construcción o formación e importación de activos fijos reales productivos, incluyendo un activo asociado a los servicios necesarios para ponerlos en condiciones de utilización, en el año en el que se efectúe su pago, o en cualquiera de los períodos gravables siguientes.

Así las cosas, la Sala concluyó que la calidad de “activo productivo” implica una relación directa y permanente entre el bien empleado y la actividad productora de renta sin distinguir en el sector económico en que el contribuyente se desenvuelva (sea industrial, comercial, de servicios, entre otros). La norma no está acotada para contribuyentes de cierto sector económico, por lo que, la expresión “para la producción de bienes y/o servicios” excede la potestad reglamentaria, al restringir la aplicación del beneficio respecto de otros sectores económicos, entre ellos el comercial, exclusión que no está prevista en la ley.

3

Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal. M.P. Hermens Darío Lara Acuña. Sentencia de radicación 11001310901520230002401 del 24 de marzo de 2023. Tema: Conteo de términos de actos administrativos notificados electrónicamente por la DIAN.

Al conocer acción de tutela, el Tribunal Superior de Bogotá interpretó que los cinco (5) días para el conteo de términos en las notificaciones electrónicas de la DIAN (artículo 566-1 del E.T. y artículo 4 de la Resolución 038 de 2020) no deben tener en cuenta el día en que se recibe el correo electrónico por parte del contribuyente, sino que, se deben empezar a contabilizar a partir del día siguiente de su recepción. Lo anterior de acuerdo a la interpretación sistemática realizada por esta Entidad de los artículos 4 de la Resolución 038, 67 y 76 del CPACA, apartándose así de la interpretación generalizada que existe en este asunto.

Lo anterior es una postura novedosa que se aparta de la “costumbre” y la posición reiterada

de la DIAN alrededor del conteo de términos, por lo que se deberá analizar cada caso en particular.

COMERCIAL

Corte Constitucional. Sala Plena. M.P. Diana Fajardo Rivera. Sentencia C-258 de 2023. Tema: Declaran exequibles parcialmente artículos 3, 7 y 10 de la Ley de Plazos Justos.

Los artículos 3, 7 y 10 de la Ley 2024 de 2020 establecían quienes se encontraban en la obligación de aplicar los plazos máximos establecidos, el carácter imperativo de la norma, y la ineficacia de las cláusulas que desconocieran los plazos de pago, respectivamente.

La Corte Constitucional declaró exequibles los mencionados artículos de forma condicionada, en el entendido que se encuentran exentos de la aplicación de los plazos previstos en el inciso primero del artículo 3 los casos en los cuales los comerciantes y quienes sin tener calidad de comerciantes ejerzan operaciones mercantiles, en particular, las micro, pequeñas y medianas empresas, que actúan como deudoras de grandes empresas y pactan términos más favorables para el pago de las obligaciones derivadas de sus operaciones mercantiles.

Así las cosas, las cláusulas que contengan plazos para el pago de sus acreencias mayores a los establecidos en la norma, donde se favorezcan a las micro, pequeñas y medianas empresas en su calidad de deudoras, no estarán afectadas con la ineficacia, siendo perfectamente aplicables a las partes.

ANUNCIOS DE INTERÉS :

CAMBIARIO

El Banco de la República (Banrep) anunció la puesta a disposición del público del nuevo Módulo de Cuentas de Compensación en el Sistema de Información Cambiaria (SIC), en virtud del proceso de modernización llevado a cabo por la entidad desde mediados del 2021.

Con esta actualización, todos los titulares de Cuentas de Compensación deberán realizar la transmisión de la información de sus operaciones en el nuevo Sistema de Información Cambiaria, reemplazando de esta manera al antiguo Sistema Estadístico Cambiario (SEC) a partir del 4 de octubre de 2023, por lo que deberán tenerse en cuenta las siguientes fechas:

A partir del **31 de agosto del 2023** el sistema está habilitado para crear su usuario en el Sistema de Autenticación al Usuario Ciudadano – SAUC, necesario para que los titulares de cuentas de compensación puedan activar el servicio en el SIC.

El **29 de septiembre de 2023** será el último día en que se permitirá transmitir información a partir del antiguo SEC, cerrándose este sistema y dejando de estar disponible para cualquier operación.

Entre el **2 y el 3 de octubre de 2023** el Banrep estará realizando las modificaciones finales para la implementación del nuevo módulo, por lo cual, no habrá sistemas disponibles para transmitir información.

A partir del **4 de octubre de 2023** se activa el Módulo de Cuentas de Compensación en el SIC.

Esperamos que esta información les sea de utilidad.

El equipo de trabajo de Triada Abogados y Auditores podrá resolver cualquier inquietud o brindar mayor información sobre lo anterior.

t r : a d a®

ABOGADOS & AUDITORES

@Triadalegal
Triada Abogados & Auditores
Triada Abogados & Auditores



Manizales

Carrera 23C No. 62-52 Piso 7
Pranha Centro Empresarial
Teléfono: +57-6 894 4150
Móvil: 304 633 0459

Pereira

Carrera 15 No. 138-25, Oficina 409
Centro Logístico Eje Cafetero
Teléfono: +57-6 327 2655

